

Disponen que los contribuyentes y/o responsables de los tributos que administra la SUNAT deberán inscribirse en el "Registro Unico de Contribuyentes"

DECRETO LEY Nº 25734

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Toda persona natural o jurídica, sucesión indivisa, sociedades de hecho u otro ente colectivo, sea peruano o extranjero, domiciliado o no en el país, que conforme a las leyes vigentes sea contribuyente y/o responsable de aquellos tributos que administra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-, deberá inscribirse en el "REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES" (R.U.C.), a cargo de dicha entidad.

Artículo 2º.- A efecto de proceder a la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes se deberá proporcionar y presentar la información y documentación que la SUNAT requiera. Asimismo, dicho Organismo dispondrá la incorporación gradual de contribuyentes y/o responsables al mencionado Registro, señalando para tal efecto los sujetos, plazos, formas y demás condiciones de inscripción.

La inscripción y exclusión del Registro se realizará de oficio o a petición de parte, conforme a las normas que la SUNAT establezca.

Artículo 3º.- El número de Registro que se asigne a los contribuyentes y/o responsables será de carácter permanente y uso obligatorio en cualquier documento o actuación que presenten o realicen ante la Administración Tributaria, respecto de obligaciones o procedimientos de naturaleza fiscal.

En consecuencia, ninguna persona, autoridad, entidad u organismo distinto a la Administración Tributaria podrá exigir la presentación del R.U.C., salvo que la SUNAT lo autorice.

Artículo 4º.- Facúltase a la SUNAT a dictar las normas complementarias que regulen el funcionamiento del Registro Unico de Contribuyentes estableciendo además, y siempre que tengan incidencia tributaria, en qué casos será requerida la presentación del documento que acredite la inscripción.

Artículo 5º.- Los contribuyentes y/o responsables que debiendo inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes no hubieran cumplido con hacerlo, estarán sujetos a las sanciones establecidas por el Código Tributario.

Artículo 6º.- Los Registros de la República tales como: del Estado Civil, de Personas Jurídicas y otros, deberán proporcionar a la SUNAT la información que ésta determine, en la forma y plazos que se establezcan.

Artículo 7º.- A partir del 1 de julio de 1993, quedarán invalidadas las Libretas o Cédulas Tributarias en poder de sus titulares. Desde dicha fecha, queda derogada la Ley Nº 16960 y los Decretos Supremos Nºs. 128-68-HC, 064-69-HC, 450-84-HC, 361-86-EF, 119-89-EF, 219-89-EF, así como cualquier otro dispositivo que se oponga al presente Decreto Ley.

Artículo 8º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos sujetos que tengan Libreta o Cédula Tributaria, seguirán utilizando dicho documento hasta que la SUNAT disponga su inscripción en el Registro.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ABSAION VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura,
Encargado de la Cartera de Salud

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

DANIEL HOKAMA TOKASHIKY
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de setiembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas